



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

ACUERDO No. 702

Modificación al Reglamento de Estudiantes

**EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

CONSIDERANDO:

1. Que la Pontificia Universidad Javeriana vio la necesidad de realizar un análisis y actualización del Reglamento de Estudiantes, en su capítulo VI: Faltas, Sanciones y Procesos Disciplinarios.
2. Que la propuesta de modificación ha sido estudiada, en la Sede Central y en la Seccional de Cali, por más de dos años. En el proceso han participado los estudiantes y los Consejos Académicos de las dos Sedes, y en dos ocasiones por el Consejo Directivo Universitario.
3. Que la propuesta final considerada, reafirma la actual visión formativa contenida en el proyecto educativo javeriano, la que concibe a los procesos disciplinarios como procesos formativos, más que procesos jurídicos.
4. Que, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad, en el numeral 116 (literal e), es función del Consejo Directivo Universitario: “Expedir, interpretar con autoridad y reformar los Reglamentos, de los cuales harán parte el Reglamento... de Estudiantes, (...)”.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Expedir la modificación del Capítulo VI: Faltas, Sanciones y Procesos Disciplinarios del Reglamento de Estudiantes, adoptando el siguiente texto:

116. En la Pontificia Universidad Javeriana la función disciplinaria se enmarca en los principios formativos de la institución. Tiene como finalidad el fomento de la honestidad, la buena fe y el respeto entre los miembros de la Comunidad Educativa, y entre estos y la Universidad, así como la defensa y conservación de sus bienes y derechos. Con este propósito, en el presente capítulo del Reglamento de Estudiantes, la Universidad define las faltas disciplinarias y establece los procesos y las sanciones a los que haya lugar.

117. El proceso disciplinario en la Universidad Javeriana tiene un propósito formativo y pedagógico. Por este motivo, el presente Reglamento busca que los estudiantes conozcan y asuman las consecuencias disciplinarias o sancionatorias de conductas consideradas como faltas disciplinarias.

118. El proceso disciplinario en la Universidad Javeriana se basa en las reglas y principios establecidos y contemplados en este Reglamento, los cuales deben ser respetados por los miembros de la Comunidad Educativa para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los estudiantes. Todo lo anterior en el marco de la Constitución Política, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales.

119. El régimen disciplinario se aplicará a aquellas personas que en el momento de la comisión de la falta disciplinaria (fecha de los hechos) ostentaban la calidad de estudiantes regulares de pregrado o posgrado en programas presenciales, en extensión, a distancia y virtuales; de jornada diurna y nocturna; a aquellas personas que han culminado su plan de estudios y se encuentran adelantando las actividades necesarias para la obtención del (los) título(s) respectivo(s), independientemente de si cuentan o no con matrícula vigente. También aplicará a aquellas personas que, habiendo cumplido con todos los requisitos, aún no hayan recibido el título. Se aplicará además a estudiantes de los programas técnico laborales por competencias, a los estudiantes no regulares de programas o asignaturas no conducentes a título y a aquellos que hagan parte de programas de movilidad estudiantil en los términos que se fijen en los respectivos convenios. Asimismo, se aplicará a las personas que en los períodos intersemestrales se encuentren participando en actividades académicas, administrativas o del Medio Universitario y/o que por haber sido estudiantes en el período inmediatamente anterior se encuentren utilizando los servicios de la Universidad.

Parágrafo primero: Aquel aspirante que presente documentación falsa o induzca a error a la Universidad podrá ser sujeto disciplinable independientemente que, al momento de la comisión de la falta, no ostentara la calidad de estudiante.

Parágrafo segundo: Los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad serán disciplinados conforme a la ley y al presente Reglamento.

120. Una vez iniciado un proceso disciplinario, este será decidido en todas sus instancias independientemente de si el estudiante solicita o efectúa un retiro temporal o definitivo. Lo anterior sin perjuicio de que, a criterio de la autoridad disciplinaria, el proceso se suspenda de conformidad con los términos del numeral 152 del presente Reglamento. Los estudiantes que estén culminando su programa académico y se encuentren incurso en un proceso disciplinario no podrán obtener su título hasta que se surtan todas las etapas del mismo.

121. Aquellas personas enunciadas en el numeral 119 que sean autores, cómplices, coautores o partícipes de las conductas previstas como faltas disciplinarias podrán ser sujetos sancionables.

Faltas Disciplinarias

122. Constituyen faltas disciplinarias las conductas descritas en el presente Reglamento que sean cometidas por aquellas personas enunciadas en el numeral 119 del mismo: de manera personal o a través de interpuesta persona, mediante redes sociales o mediante medios electrónicos, dentro del campus de la Universidad en la Sede Central, en las seccionales o en aquellos lugares fuera del campus en los cuales se encuentren en desarrollo de actividades académicas, del Medio Universitario, administrativas de la Universidad o portando el uniforme de aquellos programas cuyo uso sea obligatorio.

Parágrafo: Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas según lo establecido en el presente Reglamento.

123. Constituyen faltas leves aquellas que no estén expresamente definidas como faltas graves o gravísimas o que implican el incumplimiento de deberes del estudiante. Igualmente, constituye falta leve el incumplimiento de disposiciones aprobadas por la autoridad competente y que han sido divulgadas en documentos tales como reglamentos, manuales, protocolos, circulares, directrices y lineamientos, entre otros, antes de la ocurrencia de la falta.

Parágrafo: La exclusión académica, la pérdida de asignaturas o el incumplimiento de deberes de naturaleza académica o financiera no se consideran faltas disciplinarias.

124. De conformidad con el ámbito de aplicación previsto en el numeral 122 constituyen faltas graves, entre otras:

a. El fraude en cualquier clase de actividad, trabajo y evaluación académica; o el incumplimiento de las reglas definidas por la Universidad, o de las instrucciones impartidas previamente por un profesor, para el desarrollo de exámenes, evaluaciones, parciales, trabajos, talleres, historias clínicas, prácticas, rotaciones, entre otros.

Se considera fraude académico, entre otras, las siguientes conductas:

- a.1. Incurrir en copia, de manera total o parcial en evaluaciones académicas, en documentos o en trabajos académicos. Esta falta cobija tanto al estudiante que la realiza como al estudiante que voluntariamente la permite.
 - a.2. La posesión o utilización de material o ayudas no autorizadas previamente por el profesor durante los exámenes o pruebas académicas, tales como: anotaciones, apuntes, fórmulas, celulares, tabletas o cualquier instrumento o dispositivo electrónico.
 - a.3. Establecer comunicación no autorizada con cualquier persona y por cualquier medio (verbal, digital o gestual), durante el desarrollo de una evaluación o prueba académica.
 - a.4. Modificar la respuesta o el resultado de una evaluación académica ya corregida.
 - a.5. Cambiar o responder, de manera intencional, temarios diferentes a los asignados durante las evaluaciones académicas.
 - a.6. Incluir o permitir ser incluido en una actividad académica o en un grupo de trabajo en el cual no se participó.
 - a.7. Presentar informes de visitas o de actividades académicas sin haber participado en ellas.
 - a.8. Firmar por otro o solicitar a otro estudiante que firme en su nombre el listado de asistencia a una actividad.
 - a.9. Alterar o mentir sobre la fecha de entrega de un trabajo, documento académico o remisión de un correo electrónico.
 - a.10. En general, cualquier comportamiento que induzca o mantenga en error al profesor o a cualquier autoridad de la Universidad en el desarrollo de una actividad académica.
- b. La conducta del estudiante que menoscabe el buen nombre, la dignidad y/o el prestigio de la Universidad o de cualquiera de los miembros que conforman la Comunidad Educativa.
- c. Utilizar el nombre, la razón social y/o la marca de la Universidad sin la debida autorización expresa de esta.

d. La hostilidad manifiesta y/o la agresión de palabra o de obra contra estudiantes, profesores, visitantes, pacientes, personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Universidad; que se encuentren dentro del campus o en el marco de actividades fuera del mismo en las que se esté en representación de la Universidad; de manera personal o a través de interpuesta persona, mediante redes sociales o mediante medios electrónicos.

e. Presentarse a las actividades de la Universidad, realizadas dentro o fuera del campus universitario, en estado de embriaguez y/o bajo el influjo de sustancias psicoactivas prohibidas por la ley o de fármacos de uso no médico con efectos psicotrópicos y potencial adictivo.

f. El consumo de sustancias psicoactivas prohibidas por la ley y/o el uso no médico de fármacos con efectos psicotrópicos y potencial adictivo, en los predios de la Universidad o en las actividades universitarias realizadas dentro o fuera del campus.

g. Incumplir las normas internas de la Universidad en relación con las prácticas. De igual manera, incumplir el Código de Buen Gobierno, las normas o los reglamentos de las instituciones en las cuales se está realizando una práctica académica, profesional, social o empresarial; o los de aquellas instituciones con las que se tenga una vinculación en el marco de un convenio interinstitucional o de docencia-servicio, entre otros. Igualmente, cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en cualquiera de los convenios suscritos por la Universidad.

h. La conducta que contradiga las reglas previamente establecidas, o que afecte gravemente el orden institucional o la convivencia de los miembros de la Comunidad Educativa con ocasión de la participación en actividades académicas, administrativas o del Medio Universitario realizadas dentro de la Universidad o fuera de esta.

i. La acción no autorizada que impida u obstaculice el libre acceso a la Universidad o a cualquiera de sus dependencias, o que obstaculice el desarrollo de las actividades académicas, administrativas o del Medio Universitario.

j. La acción que impida o limite el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones normativas vigentes, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Educativa.

k. La conducta deliberada que cause daños en los bienes de la Universidad, de las personas que conforman la Comunidad Educativa, de sus visitantes o de las instituciones en las que se encuentre realizando prácticas o actividades académicas, administrativas o del Medio Universitario.

l. El uso de los bienes de la Universidad sin autorización o contraviniendo las normas establecidas para su uso.

m. El uso o préstamo del carné de estudiante o de otro documento de identificación, con fines de suplantación.

- n. Realizar, dentro del campus o en actividades de la Universidad, actos que afecten la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas.
- o. La conducta negligente que lesione la integridad física, psíquica, moral o sexual, o que ponga en riesgo la seguridad, la intimidad, la libertad, el honor o el buen nombre de los miembros de la Comunidad Educativa, de los pacientes, clientes o visitantes de la Universidad.
- p. Coartar, coaccionar o impedir la participación de cualquier integrante de la Comunidad Educativa en las elecciones de los miembros de los diferentes órganos colegiados.
- q. Reincidir en la comisión de una falta catalogada como leve.

125. De conformidad con el ámbito de aplicación previsto en el numeral 122, constituyen faltas gravísimas, entre otras:

- a. Amenazar, acosar, coaccionar, injuriar o calumniar de manera personal, a través de interpuesta persona, mediante medios electrónicos o a través de las redes sociales a algún miembro de la Comunidad Educativa, a personas que estén al servicio de la Universidad o a quienes se encuentren dentro del campus o fuera del mismo en el marco de actividades en las que se esté en representación de la Universidad.
- b. Efectuar actos que vulneren los derechos humanos o que sean discriminatorios por razones de raza, género, orientación sexual, credo, ideología, condición física, condición social o condición económica, en contra de los integrantes de la Comunidad Educativa y demás personas que estén al servicio de la Universidad o que se encuentren dentro del campus o fuera del mismo en el marco de actividades en las que se esté en representación de la Universidad.
- c. Intentar apoderarse o apoderarse de manera ilegal y abusiva de bienes de la Universidad; de aquellos de los estudiantes, profesores, empleados administrativos o visitantes de la misma; de bienes de las instituciones en las que se encuentre realizando prácticas, actividades académicas, lúdicas o deportivas; o de los del personal adscrito a estas o sus visitantes.
- d. Presentar como de su propia autoría la totalidad o parte de una obra, de un trabajo o de un documento realizado por otra persona y/o incorporar un trabajo ajeno en el propio de tal forma que induzca a error al observador o lector, en cuanto a la autoría de este.
- e. Presentar datos falsos o alterados en una actividad académica o investigativa.
- f. La falsificación, adulteración o presentación fraudulenta ante una autoridad, un miembro de la Universidad o un tercero, de documentos públicos, institucionales, o académicos; de certificaciones, incapacidades médicas o firmas, o de datos registrados en las historias clínicas o expedientes, entre otros.

- g. La falsificación en endosos o en instrumentos financieros de la Universidad; el pago con chequeras, tarjetas de crédito o tarjetas débito de cuentas canceladas, hurtadas o usadas sin autorización del titular, o el pago a través de transacciones electrónicas fraudulentas.
- h. Presentar datos, información falsa o información alterada para acceder a servicios de la Universidad.
- i. La suplantación en cualquier actividad institucional académica o de cualquier otra índole; en evaluaciones académicas, en exámenes preparatorios, en exámenes de clasificación o en sustentaciones de trabajos de grado o tesis, entre otros. Esta falta cubre tanto al estudiante que la realiza como al que conscientemente la permite.
- j. La sustracción, obtención, acceso, divulgación o conocimiento indebido, total o parcial, de los contenidos de las evaluaciones académicas.
- k. Hacer uso indebido o manejo inadecuado de la información contenida en historias clínicas, en procesos judiciales, en actividades de investigación o de aquella proveniente de cualquier otra fuente a la cual se tuvo acceso en el desarrollo de actividades académicas.
- l. Obtener información de historias clínicas sin autorización, o acceder a estas de manera indebida o no justificada.
- m. Obtener o acordar algún tipo de beneficio, ventaja económica o lucro, de manera directa o a través de interpuesta persona, que provenga de usuarios de un servicio académico de la Universidad que sea gratuito o de la relación paciente estudiante que se hubiere generado en desarrollo de una actividad académica.
- n. El engaño a las autoridades universitarias en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros establecidos por la Universidad o cualquier adulteración en la información presentada.
- o. La conducta intencional que tenga como efecto una grave lesión, o que ponga en grave riesgo la integridad personal, moral o sexual; la seguridad, la libertad, la intimidad, el honor o el buen nombre de estudiantes, profesores, personal administrativo, visitantes o pacientes de la Universidad.
- p. Impedir o tratar de impedir la libertad de cátedra o aprendizaje a través de agresiones físicas o de amenazas verbales efectuadas de manera personal, a través de interpuesta persona, mediante redes sociales o medios electrónicos.
- q. El porte, la producción, la comercialización, la distribución o la inducción al consumo de sustancias psicoactivas prohibidas por la ley o de fármacos de uso no médico que tengan efectos psicotrópicos y potencial adictivo, en los predios de la Universidad, en actividades de la Universidad o en aquellas actividades en las que se esté en representación de la misma.
- r. La tenencia, el porte o la comercialización en los predios de la Universidad o en actividades universitarias, de explosivos, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que sirva para hacer daño a las personas o destruir los bienes de la Universidad.

- s. Solicitar u otorgar algún tipo de remuneración en una actividad académica o institucional, sin autorización de la Universidad.
- t. Ingresar, hacer uso o modificar abusivamente, de forma personal o a través de terceros, el contenido de un sistema informático de la Universidad protegido con medida de seguridad, o permitírsele a otro, sin tener derecho a su ingreso, uso o modificación.
- u. Ingresar a, o hacer uso de bases de datos de la Universidad para fines diferentes a los académicos o a los autorizados por la Universidad.
- v. Actuar contra la ética de la profesión en el marco de las actividades de la Universidad.
- w. Incurrir en una conducta catalogada como falta grave y que, debido a su naturaleza, intención lesiva y gravedad del daño, deba ser considerada como falta gravísima en atención al buen nombre de la Universidad y al bienestar general de la Comunidad Educativa. Corresponde al Decano de Facultad determinar la gravedad de estas conductas para cualificar la falta como gravísima.
- x. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Sanciones disciplinarias

126. Las faltas leves serán sancionadas mediante amonestación escrita, la cual debe reposar en el expediente del estudiante. Después de haber sido amonestado por escrito, si un estudiante incurre nuevamente en la comisión de una falta leve, su conducta será considerada como falta grave y se procederá a aplicar la sanción correspondiente una vez desarrollado el proceso disciplinario respectivo. Con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la sanción y atendiendo a la finalidad formativa y pedagógica del proceso, la autoridad disciplinaria podrá remplazar la sanción, o complementarla con una actividad formativa.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la actividad formativa impuesta dará lugar a la apertura de nuevo proceso disciplinario, conducta que se considerará como falta grave.

Parágrafo Segundo: Los estudiantes inscritos en programas de Educación Continua que cometan faltas leves serán sancionados con un llamado de atención verbal.

127. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación escrita con cargo al expediente del estudiante y la imposición de matrícula condicional durante el tiempo necesario para cumplir la condición. La matrícula condicional podrá ser impuesta hasta por dieciocho (18) meses consecutivos. Adicional a la sanción disciplinaria, y atendiendo la finalidad formativa y pedagógica del

proceso, la autoridad competente podrá imponer la realización de una actividad formativa.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la actividad formativa impuesta dará lugar a la apertura de un nuevo proceso disciplinario, conducta que se considerará falta leve.

Parágrafo Segundo: Los estudiantes de programas de Educación Continua que cometan faltas graves serán sancionados con una amonestación escrita.

Parágrafo Tercero: Cuando se trate de daños de bienes materiales, además de la sanción disciplinaria, se podrá exigir la reparación o reposición del bien afectado.

128. Con independencia de la sanción disciplinaria, el fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicas (numeral 124 literal a), así como el comportamiento inapropiado o infringir las normas o sus obligaciones como practicante (numeral 124 literal f), tendrá como consecuencia académica la pérdida de la asignatura, la cual tendrá una calificación definitiva de cero punto cero (0.0). La calificación quedará en estado pendiente hasta tanto la sanción disciplinaria quede en firme. La sanción será procedente incluso si el estudiante retira la asignatura luego del inicio del proceso.

129. En caso de incumplimiento de las reglas establecidas previamente al desarrollo de una evaluación, el profesor de la asignatura deberá indicar al estudiante, de manera inmediata, la posible comisión de una falta disciplinaria, e informar al Director de Programa para que se investiguen los hechos y, en caso de que haya lugar a ello, se dé inicio al proceso disciplinario respectivo. Concluido el proceso disciplinario previsto en el presente Reglamento y demostrada la comisión de una falta disciplinaria grave, se procederá a imponer la sanción respectiva de conformidad con los numerales 127 y 128.

130. Teniendo en cuenta los atenuantes o agravantes, las faltas gravísimas podrán ser sancionadas con:

a. **La suspensión.** Esta sanción dará lugar a la cancelación de la matrícula hasta por veinticuatro (24) meses consecutivos, así como la imposibilidad para matricularse como estudiante regular o no regular en cualquier programa de la Universidad durante el tiempo de la suspensión. Este término empezará a cumplirse una vez la sanción se encuentre en firme y no procedan más recursos. El estudiante solo podrá ser readmitido una vez cumplido el término de la sanción. Por decisión de la autoridad disciplinaria competente, la sanción podrá empezar a cumplirse a partir del semestre siguiente a su

imposición. La obtención del título respectivo quedará condicionada al cumplimiento de la totalidad de la sanción.

Parágrafo: En el caso de un estudiante de múltiple programa, la suspensión aplicará para todos los programas académicos que esté cursando. Por lo tanto, si este ha terminado el plan de estudios de alguno de los programas, independientemente de aquel en que haya cometido la falta, la obtención del título respectivo quedará condicionada al cumplimiento de la totalidad de la sanción.

b. **La expulsión.** Esta sanción dará lugar a la cancelación definitiva de la inscripción o matrícula. La misma tendrá efecto en todos los programas académicos en los que se encuentre inscrito o matriculado el estudiante, quien no podrá ser admitido posteriormente a ninguno de los programas ofrecidos por la Universidad, incluso a aquellos no conducentes a título. La expulsión tiene efecto inmediato una vez quede en firme la decisión.

Parágrafo primero: Los estudiantes de programas de Educación Continua que cometan faltas gravísimas serán sancionados con la remoción inmediata del programa y la no entrega de la certificación correspondiente.

Parágrafo segundo: Si en concepto de la autoridad académica que deba decidir el proceso disciplinario, la conducta del estudiante reviste tal gravedad o representa una amenaza para los miembros de la Comunidad Educativa o de un escenario de práctica, se podrá adoptar, como medida preventiva, la suspensión provisional del estudiante mientras se decide de manera definitiva el proceso disciplinario.

Parágrafo tercero: Durante el periodo en que el estudiante esté suspendido o si el estudiante ha sido expulsado, no podrá participar en ninguna actividad de la Universidad ni podrá hacer uso de los servicios ofrecidos por la misma.

131. Una vez se determine el tipo de falta, la autoridad competente podrá calificar la gravedad de la sanción de conformidad con las siguientes circunstancias de atenuación o agravación de la conducta.

A. Circunstancias de atenuación: Se entenderán como circunstancias de atenuación de la conducta, las siguientes:

- A.1. Aceptar la comisión de la falta disciplinaria antes del fallo de primera instancia.
- A.2. Evitar la injusta vinculación de terceros al proceso.
- A.3. Suministrar información que sirva para esclarecer los hechos o que permita establecer la participación de otras personas en la conducta que se investiga.

A.4. No contar con antecedentes disciplinarios.

B. Circunstancias de agravación: Se entenderán como circunstancias de agravación de la conducta, las siguientes:

- B.1. Tener una sanción disciplinaria previa.
- B.2. Realizar el hecho en complicidad o coautoría con otros estudiantes, empleados de la Universidad o terceros.
- B.3. Adelantar actos dirigidos a ocultar las pruebas y/o evitar que los testigos rindan su declaración.
- B.4. Ejercer algún tipo de presión contra las autoridades disciplinarias competentes.
- B.5. Que la conducta sea llevada a cabo por un estudiante miembro de un órgano colegiado o comité constituido reglamentariamente por la Universidad.
- B.6. Que el estudiante tenga alguna vinculación laboral y/o civil con la Universidad.
- B.7. Causar daños a las instalaciones o bienes de la Universidad con ocasión de la comisión de una falta disciplinaria.
- B.8. Que la conducta cometida haya tenido como motivación la obtención de un beneficio económico o patrimonial.
- B.9. Aquellas conductas que, debido a su naturaleza, intención lesiva y gravedad del daño, constituyan un grave atentado en contra del buen nombre de la Universidad y del bienestar general de la Comunidad Educativa Javeriana.

132. Con independencia de la sanción disciplinaria, la comisión de las faltas establecidas en el numeral 125, literales d, e, i, conlleva a la pérdida de la asignatura, la cual será calificada con la nota definitiva de cero punto cero (0.0).

133. Cuando se trate de trabajos en grupo, se presume que todos los miembros son coautores del mismo, salvo cuando se demuestre en el proceso lo contrario. En este caso, podrán aplicarse sanciones diferenciadas atendiendo al tipo de falta cometida por cada uno de los miembros del grupo.

134. Con independencia de la sanción disciplinaria, la comisión de las faltas establecidas en el numeral 125, literales c y g, conlleva a exigir la devolución, reparación o reposición del bien afectado, según corresponda.

Procesos disciplinarios

135. El proceso disciplinario estará orientado por los principios constitucionales y legales del debido proceso, contradicción, defensa, doble

instancia, presunción de inocencia, igualdad, legalidad y necesidad y obligatoriedad de la práctica y refutación de pruebas en aras de garantizar el derecho a la defensa. Lo anterior enmarcado en el principio constitucional de la autonomía universitaria.

Competencia

136. Cuando el Director del Programa académico en el que esté matriculado o inscrito el estudiante, según el caso, tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria leve, citará al estudiante para comunicarle, en un proceso verbal, los cargos y las consecuencias de sus actos. Oídos los descargos, procederá a aplicar la sanción correspondiente si hubiere lugar a ello o cesará todo procedimiento. En todo caso, se dejará un acta que deberá contener un resumen de los hechos y la decisión adoptada; esta deberá ser suscrita por ambas partes.

Si hay lugar a ello, el estudiante podrá manifestar las razones de su inconformidad contra la decisión adoptada de manera inmediata y solicitar la reconsideración del fallo. El recurso será decidido de manera inmediata por el Director de Programa salvo que se considere necesaria la práctica de nuevas pruebas, caso en el cual se decidirá el recurso dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de las mismas. Corresponde al Decano de Facultad decidir el recurso de apelación en los términos del numeral 151.

Parágrafo primero: En el caso de los programas adscritos a institutos de la Vicerrectoría de Investigación de la Sede Central, decidirá el recurso de apelación el Vicerrector de Investigación. Si se trata de programas adscritos a institutos de la Vicerrectoría Académica de la Seccional, corresponderá al Vicerrector Académico decidir el recurso.

Parágrafo segundo: Si se trata de faltas cometidas por estudiantes de programas de Educación Continua, corresponderá al Director de Educación Continua asumir la primera instancia del proceso. El recurso de apelación será resuelto en la Sede Central por el Vicerrector de Extensión y Relaciones Interinstitucionales y en la Seccional por el Director de Relacionamento de esta.

137. Corresponde al Decano de Facultad o al Director de Programa adscrito a Instituto, según el caso, analizar en primera instancia las conductas que se constituyan en faltas graves o gravísimas y decidir la imposición de las sanciones; esto previo estudio detenido de los hechos, sus pruebas y los descargos del estudiante de acuerdo con la índole y gravedad de la conducta.

Parágrafo: Si se trata de faltas cometidas por estudiantes de programas de Educación Continua, corresponde al Director de Educación Continua asumir en primera instancia el proceso disciplinario en los términos del presente numeral.

138. Si el estudiante estuviese matriculado en un programa adscrito a varias facultades o si el estudiante estuviese matriculado en dos o más programas de distintas facultades, el caso será estudiado y decidido por el Decano de Facultad que sea designado de común acuerdo por los Decanos respectivos.

En caso de que varios estudiantes de diferentes facultades cometan conjuntamente una misma falta disciplinaria, los decanos de las facultades involucradas, de mutuo acuerdo, nombrarán a un único decano para que lidere el proceso. Habrá lugar a un análisis de responsabilidad individual para cada uno de los estudiantes implicados que se verá reflejado en el fallo de instancia.

Impedimentos y recusaciones

139. Si la autoridad que deba decidir el proceso se declara impedida por razones de parentesco, amistad íntima, enemistad grave, docencia actual o alguna otra causa justificada, incluyendo cualquier factor que pueda lesionar su autonomía e imparcialidad, corresponderá a la autoridad personal inmediatamente superior, según sea el caso, delegar en otra autoridad universitaria la competencia para adelantar el proceso disciplinario en la instancia correspondiente e imponer la sanción respectiva.

140. Si la autoridad que deba decidir el proceso no advierte causal de impedimento, pero el estudiante cree que esta existe, este último podrá recusarla ante la autoridad personal inmediatamente superior mediante escrito sustentado indicando las razones del impedimento y solicitando que se designe la autoridad que deba adelantar su proceso. El superior decidirá sobre la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la recusación. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

141. En caso de aceptación del impedimento o recusación, la decisión se consignará por escrito y será notificada al estudiante, a la autoridad que se declaró impedida o que fue recusada, y a la designada para asumir el proceso. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Apertura y desarrollo del proceso disciplinario

142. La investigación de los hechos, la calificación de la conducta y la aplicación de la respectiva sanción se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

143. Cualquier persona de la Comunidad Educativa que conozca de la ocurrencia de una posible falta disciplinaria deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en los numerales 136 y 137 del presente Reglamento; deberá indicar los hechos y evidencias que sustenten su denuncia.

144. Cuando el director del programa académico en el que esté matriculado o inscrito el estudiante tenga conocimiento de una denuncia o de la posible comisión de una falta disciplinaria, citará al estudiante para escuchar su versión de los hechos y evaluar la situación. En caso de que considere que se trata de una posible falta disciplinaria grave o gravísima, elaborará un acta de la reunión y procederá a poner la situación en conocimiento del Decano de Facultad. En caso de que se trate de una falta leve, asumirá la competencia y dará aplicación a lo estipulado en el numeral 136.

Parágrafo Primero: Si se trata de un estudiante matriculado o inscrito en un programa adscrito a un instituto, asumirá la competencia el Director del programa y dará aplicación a lo estipulado en los numerales 136 o 137.

Parágrafo Segundo: Si se trata de un estudiante matriculado o inscrito en un programa de Educación Continua, esta función corresponderá al Director de Educación Continua. Si se trata de un estudiante regular inscrito en un programa de Educación Continua, se dará aviso al Director del Programa Académico en el que se encuentre matriculado el estudiante para adelantar el proceso disciplinario al que haya lugar. La sanción podrá tener efectos en ambos programas.

145. Si después de investigados los hechos la autoridad que deba asumir el caso encuentra que hay indicios serios de que un estudiante ha cometido una falta grave o gravísima, notificará la apertura del proceso disciplinario al estudiante, y a su acudiente o representante legal si se trata de menores de edad, mediante escrito que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

- a. La relación precisa y concreta de los hechos que dan origen a la apertura del proceso disciplinario.
- b. La calificación provisional de las conductas del estudiante, formulando de manera clara y precisa las faltas que se le imputan y la indicación de las normas reglamentarias que se consideran violadas.

c. Las pruebas que fundamentan los cargos formulados, las cuales se anexarán al escrito.

d. La sanción aplicable a esas faltas y la indicación de las normas reglamentarias que rigen estos procesos en la Universidad.

e. La instrucción de que cuenta con cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para responder y dejar por escrito, mediante comunicación dirigida a la autoridad designada para decidir el caso, los descargos sobre los puntos contenidos en la notificación. Indicará también que, en dicho escrito, el estudiante podrá anexar las pruebas que pretenda hacer valer, y solicitar la práctica de las que considere necesarias, pertinentes y conducentes para fundamentar sus descargos. Una vez agotada esta instancia, el estudiante únicamente podrá solicitar pruebas adicionales al interponer el recurso de apelación establecido en el numeral 151.

f. La decisión sobre la práctica de las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para el proceso, solicitadas por el estudiante o decretadas de oficio por la autoridad designada para decidir el caso, será notificada al estudiante a través de documento escrito suscrito por la misma autoridad. Se fijará un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la solicitud, lapso dentro del cual debe agotarse la práctica de las mismas. De manera excepcional y para los casos en los que, debido a la gravedad de la falta o la complejidad en la práctica de las pruebas se necesite un término más amplio, este se podrá prorrogar hasta tanto se culmine la práctica de las mismas.

Parágrafo: Una vez practicadas las pruebas, se notificará al estudiante que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre las mismas, sin que se genere la oportunidad para solicitar nuevas pruebas.

146. Recibida la respuesta del estudiante y sus descargos, y cumplida la práctica de pruebas solicitadas por el estudiante o decretadas de oficio por la autoridad designada para decidir el caso, esta dispondrá de quince (15) días hábiles para decidir el proceso mediante escrito motivado que indique los hechos y la valoración de las pruebas que fundamentaron su decisión.

147. Si el estudiante no hace uso de su derecho de responder dentro del plazo estipulado en el presente reglamento, se entiende que se atiene a lo probado en el proceso; la autoridad designada para decidir el caso dispondrá de quince (15) días hábiles para decidir el proceso disciplinario, mediante escrito motivado en el que se indicará que el estudiante no ejerció su derecho a responder.

148. En todo caso, la decisión quedará consignada en un documento suscrito por quien decide y será notificada personalmente al estudiante. En caso de que el estudiante no acuda a notificarse de la decisión, la misma será comunicada a través de medios físicos o electrónicos. Esta decisión quedará

en firme una vez agotados los recursos de reconsideración y apelación que contempla este Reglamento, si fueren interpuestos oportunamente; de lo contrario, si el estudiante no interpone recurso alguno, se entiende que la sanción queda en firme una vez agotados los plazos estipulados en los numerales 150 y 151 del presente Reglamento.

Recursos

149. Contra la decisión que impone una sanción disciplinaria cabe el recurso de reconsideración y, agotado este, el recurso de apelación. Contra este último no cabrá recurso alguno y quedará en firme a partir del día siguiente a la notificación.

150. El recurso de reconsideración deberá interponerse, mediante escrito motivado, ante la misma persona que decidió el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción. Este recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

151. El recurso de apelación se interpondrá, mediante escrito motivado, ante la autoridad personal de la Universidad inmediatamente superior a quien impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del escrito en que se niega la reconsideración. Este recurso se resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, salvo el caso en que sea necesario practicar nuevas pruebas. En este evento, el término correrá a partir de la culminación de su práctica.

Parágrafo: Las pruebas adicionales que se soliciten en segunda instancia deberán corresponder solamente a aquellas que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

152. Suspensión del proceso: La autoridad competente, según la etapa en que se encuentre el proceso, podrá suspenderlo por razones que impidan su normal desarrollo.

Otras disposiciones

153. Los efectos de las sanciones impuestas en el marco de un proceso disciplinario en una sede o en un programa de extensión, tendrán efecto para todas las sedes de la Universidad y para todos los programas de extensión.

154. Los términos a los que hace referencia el presente Reglamento comenzarán a contar a partir del día hábil siguiente en que se notifique una decisión, se radique un escrito o se interponga un recurso.

155. Para faltas disciplinarias cometidas en el marco de una asignatura, si antes de la apertura del proceso disciplinario o durante el desarrollo del mismo el estudiante retira la asignatura en la cual cometió la falta, se dará inicio al proceso o se continuará con el mismo en los términos de los numerales 142 a 152 del presente Reglamento. Si hay lugar a ello, se impondrá la calificación de cero punto cero (0.0) en el periodo académico correspondiente, para lo cual la autoridad competente de la Universidad inscribirá nuevamente la asignatura.

156. De toda comunicación que se envíe al estudiante en el desarrollo de estos procesos se debe conservar copia en el expediente del estudiante. El estudiante firmará constancia de que la recibió y se anotará la fecha en que lo hizo. Si se niega a firmar, se le hará entrega de la comunicación delante de dos testigos quienes dejarán constancia escrita de ello. No siendo posible localizar al estudiante para entregarle personalmente la comunicación, o si este se negare a recibirla, se le remitirá por correo certificado y electrónico a las direcciones registradas en la Universidad. En este caso, los términos que correspondan comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de envío y el proceso se resolverá con las pruebas que reposen en el mismo.

157. Asimismo, en las comunicaciones que entregue el estudiante, se deberá anotar la fecha y hora en que fueron recibidas en la dependencia respectiva.

158. Cuando se hubiese impuesto una sanción disciplinaria, la devolución de derechos pecuniarios por conceptos de matrícula u otros procederá según lo establecido en las Normas y procedimientos generales de matrícula de los programas de la Pontificia Universidad Javeriana.

159. El estudiante vinculado a un proceso disciplinario podrá ser exonerado, en cualquier etapa del mismo, cuando se considere que no tiene ningún tipo de responsabilidad.

160. Acumulación de procesos: Cuando un estudiante se encuentre incurso en dos o más procesos disciplinarios, la Universidad podrá acumular los procesos y decidirlos en una sola actuación. El proceso más avanzado se suspenderá hasta que se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en un mismo momento.

161. Como norma general, los hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a la vigencia de la versión actualizada del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia; especialmente por el Reglamento de Estudiantes expedido mediante Acuerdo número 567 del 29 de octubre de 2012 y 573 del 20 de marzo de 2013; sin embargo, en caso de que la norma establecida en el Reglamento actualizado

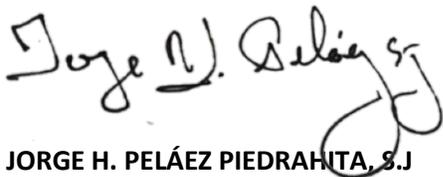
sea más favorable para el estudiante, se aplicará esta. Los hechos y situaciones acaecidos con posterioridad a la expedición de la modificación del presente Reglamento se regirán por lo que prevé este Reglamento actualizado.

162. La presente modificación al Reglamento de Estudiantes rige a partir del primer día hábil siguiente a su expedición, la cual se entenderá surtida con su publicación en el sitio web de la Universidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que la modificación al Capítulo VI: Faltas, Sanciones y Procesos Disciplinarios del Reglamento de Estudiantes rige a partir del primero de enero de 2021, y su promulgación se entenderá surtida con su publicación en el sitio Web de la Universidad.

ARTÍCULO TERCERO. Que, con la vigencia del presente Acuerdo, se dejará sin efecto el Capítulo VI del Reglamento de Estudiantes anterior.

Dado en Bogotá, D.C., el 15 de diciembre de 2020.



JORGE H. PELÁEZ PIEDRAHITA, S.J
Presidente del Consejo Directivo Universitario



JAIRO H. CIFUENTES MADRID
Secretario del Consejo Directivo Universitario